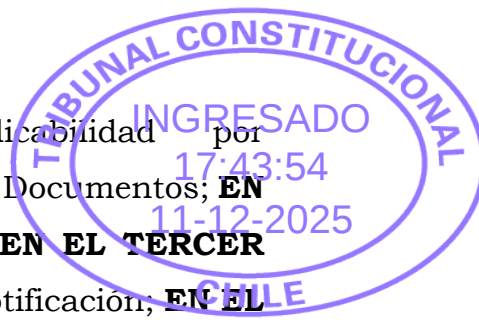


0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña Documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Suspensión del Procedimiento; **EN EL TERCER OTROSI:** Alegatos; **EN EL CUARTO OTROSI:** Forma de Notificación; **EN EL QUINTO OTROSI:** Téngase Presente; **EN EL SEXTO OTROSI:** Delega poder; **EN EL SÉPTIMO OTROSI:** Personería.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FELIPE IGNACIO GUEVARA SINCLAIR, cédula nacional de identidad número 14.123.179-0, abogado, chileno, casado y separado totalmente de bienes, domiciliado en calle Cerro El Plomo número 5.420, oficina número 1.903 de la comuna de Las Condes, en representación [REDACTED] o “mi representada”) Rol Único Tributario número 77.058.290-3, ambos de mí mismo domicilio, en virtud de mandato judicial acompañado en primer otrosí de esta presentación, a V.S Excma., respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo señalado en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, en contra de los siguientes preceptos legales:

(i) artículo primero de la Ley número 20.886 *que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales;*



(ii) artículo tercero transitorio de la Ley número 20.886 *que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales*; y,

(ii) artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no fueron modificados por la Ley número 20.886.

Lo anterior, por cuanto la aplicación concreta y correcta de estas disposiciones en el Recurso de casación en el fondo seguido ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el Rol de Ingreso número 39013 - 2025, secretaría Civil, infringe las garantías constitucionales de **acceso al recurso; igualdad ante la ley; la prohibición constitucional de establecer diferencias arbitrarias y el derecho constitucional a un debido proceso**, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal, su inaplicabilidad para el caso en concreto en razón de los argumentos de hecho y de derechos que se señalan en esta presentación:

Como cuestión previa, esta parte indica que el presente requerimiento contempla 5 apartados que enumeramos a continuación:

1. NORMAS LEGALES CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE REQUIERE;
2. GESTIÓN JUDICIAL EN TRAMITACIÓN;
3. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ES DECISORIA EN LA RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.;
4. OPORTUNIDAD PROCESAL EN LA CUAL LA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN; y,
5. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

1. NORMAS LEGALES CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE REQUIERE

A modo de introducción, esta parte viene en citar los preceptos legales cuya declaración de inaplicabilidad solicita, por resultar contraria a la Constitución su aplicación en la gestión judicial en tramitación en la cual se encuentra actualmente mi representada:

- a) **Artículo primero de la Ley número 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales:** “Artículo 1º.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz.”.
- b) **Artículo tercero transitorio de la Ley número 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales:** “Artículo tercero.- Limitación a los artículos 12 y 13. Las modificaciones introducidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de Tribunales mediante los artículos 12 y 13, respectivamente, no se aplicarán a las causas tramitadas en tribunales distintos de los comprendidos en el artículo 1º.”.
- c) **Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no fue modificado respecto de las causas judiciales tributarias, por la Ley número 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales:** “Art. 200 (223). Las partes tendrán el

plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso interpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia.

Cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada, se aumentará este plazo en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas, según lo dispuesto en los artículos 258 y 259.”.

- d) **Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no fue modificado respecto de las causas judiciales tributarias, por la Ley número 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales:** “Artículo 201.- Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibile de oficio; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio. La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito.

Del fallo que, en estas materias, dicte el tribunal de alzada podrá pedirse reposición dentro de tercero día. La resolución que declare la deserción por la no comparecencia del apelante producirá sus efectos respecto de éste desde que se dicte y sin necesidad de notificación.”.

- e) **Artículo 779 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no fue modificado respecto de las causas judiciales tributarias, por la Ley número 20.886 que modifica el Código de Procedimiento**

Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales: “Art. 779. Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211.

El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.”.

2. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

En segundo lugar, esta parte viene en dar cuenta de la gestión judicial en tramitación respecto de la cual se interpone el presente requerimiento:

Con fecha 08 de junio de 2021, estando dentro de plazo, esta parte interpuso reclamo tributario en contra de las liquidaciones Reliquidaciones N° 1 al 23 de fecha 04 de febrero de 2021, emitidas por la XII Dirección Regional Punta Arenas del Servicio de Impuestos Internos, y que fueran notificadas a mi representada con fecha 17 de febrero de 2021.

Con fecha 13 de septiembre de 2025, estando dentro de plazo, esta parte interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas con fecha 27 de agosto de 2025.

Con fecha 16 de septiembre de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas concedió el recurso de casación interpuesto por esta parte, elevando los antecedentes vía interconexión, para conocimiento y resolución de la Excelentísima Corte Suprema.

Con fecha 17 de septiembre de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas remitió por interconexión a la Excelentísima Corte Suprema, el recurso de casación interpuesto por esta parte.

Con fecha 22 de septiembre de 2025, la Excelentísima Corte Suprema certificó de forma electrónica el ingreso del recurso de casación interpuesto por esta parte.

Con fecha 19 de noviembre de 2025, la Excelentísima Corte Suprema emitió certificación, en la cual se indicó lo siguiente: “*CERTIFICO: que estos autos ingresaron a la Secretaría de esta Corte Suprema con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, y **la parte recurrente de casación en el fondo, no ha comparecido a seguir con la tramitación del recurso hasta esta fecha. Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco***”. (cursiva destacado y subrayado añadidos).

Con fecha 03 de diciembre de 2024, la Excelentísima Corte Suprema emitió el certificado a que se refiere el artículo 79 inciso segundo de la Ley número 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Con fecha 04 de diciembre de 2024, la Excelentísima Corte Suprema resolvió declarar **DESIERTO** el recurso de casación en el fondo deducido por esta parte, en contra de la sentencia dictada con fecha 27 de agosto de 2025, por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Que la Excelentísima Corte Suprema razonó correctamente lo siguiente en la Resolución que resolvió declarar desierto el recurso de casación en el fondo: “**Que la Ley N° 20.886, sobre Tramitación Electrónica, en su artículo 1° hace aplicable sus disposiciones a los Tribunales a que se refiere el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, dentro de los cuales no se encuentran aquellas materias propias de esta causa.**” (cursiva, destacado y subrayado añadidos).

“Tercero: Que atento lo anterior, subsisten las obligaciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, entre ellas, la de hacerse parte dentro de plazo, obligación que no cumplió el recurrente según consta del certificado agregado a la causa, como se dijo.”
(cursiva, destacado y subrayado añadidos).

“Cuarto: Qué asimismo, conviene tener presente que el artículo 3° transitorio de la Ley de Tramitación Electrónica señala expresamente que las modificaciones introducidas al Código Orgánico de Tribunales y al Código de Procedimiento Civil, no se aplicarán a tribunales distintos a los comprendidos en el artículo 1°, por lo que, se reitera, respecto de aquellos subsisten las obligaciones de los cuerpos legales antes citados, lo que deriva en que el recurso interpuesto, sea declarado desierto, al no haberse hecho parte el recurrente” (cursiva, destacado y subrayado añadidos).

Con fecha 09 de septiembre de 2025, esta parte Interpuso Recurso de Reposición en contra de la resolución que declaró desierto el recurso de casación interpuesto por esta parte, reposición la cual se encuentra pendiente de resolución.

En virtud de lo anterior, a la fecha de esta presentación, la gestión judicial en tramitación corresponde al conocimiento por parte de la Excelentísima Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo interpuesto por esta parte con fecha 13 de septiembre de 2025 en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas con fecha 27 de agosto de 2025.

3. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ES DECISORIA EN LA RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

Bien conoce S.S. Excelentísima, que el recurso de inaplicabilidad por inconstitucional procede cuando la aplicación de determinados preceptos legales produce, en una gestión judicial pendiente, un resultado inconstitucional. Adicionalmente, se exige que la Ley o preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita resulten decisivos en la gestión judicial pendiente.

Así pues, debe tener presente, S.S. Excelentísima, que el tribunal de primera instancia incurrió en graves ilegalidades, consistentes la transgresión de las siguientes normas: *Ley N° 18.392 (en adelante indistintamente “Ley Navarino”) y a la Ley N° 19.149 (en adelante indistintamente “Ley Tierra del Fuego”), las cuales establecen regímenes preferenciales aduaneros y tributarios para las empresas instaladas físicamente dentro de los límites territoriales que ellas establecen; artículo 23 N° 3 del Decreto Ley N° 825 de 1974 (en adelante indistintamente la “Ley de IVA”) y en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de IVA; artículos N° 19, 20, 2492, 2503, 2515, y, 2523 del Código Civil; artículos N° 6, 24, 25 124, y, 200 del Decreto Ley N° 830, denominado como Código Tributario.*

Ahora, bien estará de acuerdo con esta parte en que nuestros tribunales superiores de justicia, en este caso la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, muchas veces no son jueces expertos en materias complejas, como lo es la legislación tributaria.

Así las cosas, puede suceder que el tribunal ad quem confirme, sin mayor análisis y explicación, una sentencia de un tribunal inferior. En el caso concreto, justamente se produjo esta situación.

Por lo anterior es tan importante el control sobre el fondo que realiza la Excelentísima Corte Suprema a través del recurso de casación. En este sentido, para que se llegue a conocer del recurso de casación, este debe previamente declararse admisible tanto por parte del tribunal a quo como del tribunal ad quem. Entonces, atendido a que la correcta interpretación de las normas cuya inaplicabilidad se requiere en esta presentación conduce a declarar la deserción del recurso de casación, entonces es evidente que la cuestión de que se trata en autos es decisoria en la gestión judicial pendiente, en tanto la declaración de deserción del recurso, terminaría el procedimiento.

En línea con lo anterior, la resolución que declare **DESIERTO** el recurso de casación en el fondo interpuesto por esta parte con fecha 13 de septiembre de 2025, decidirá la resolución del asunto, por cuanto la sentencia definitiva de segunda instancia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas con fecha 27 de agosto de 2025, quedará firme o ejecutoriada, en los términos del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “Art. 174 (197). Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, **o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes.** En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites.”. (subrayado y destacado añadidos).

4. OPORTUNIDAD PROCESAL EN LA CUAL LA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

El presente requerimiento se presenta en la oportunidad procesal en la cual la aplicación de un precepto legal resulta contraria a la Constitución Política de la República. Lo anterior, por cuanto, la aplicación del artículo primero de la Ley número 20.886 *que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales*, junto con artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no fueron modificados por la Ley número 20.886, implicaría transgredir las siguientes garantías constitucionales

- a) Garantía Constitucional establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República: la cual obliga al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos;
- b) Garantía Constitucional establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República: la cual prescribe a la Ley y a la autoridad no establecer diferencias arbitrarias.

Lo afirmado someramente en este apartado, será desarrollado por esta parte en el apartado siguiente: “FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.”.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

- a) Correcta aplicación de las normas legales cuya inaplicabilidad se requiere, por parte de la Excelentísima Corte Suprema

En la resolución de fecha 04 de diciembre de 2025, mediante la cual la Excelentísima Corte Suprema resolvió declarar **DESIERTO** el recurso de casación en el fondo deducido por esta parte, en contra de la sentencia dictada con fecha 27 de agosto de 2025, por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, se sustenta en la aplicación y armonía entre los siguientes preceptos legales:

En primer lugar, hizo aplicación del Artículo 779 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no fue modificado respecto de las causas judiciales tributarias, por la Ley número 20.886 *que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales*, en adelante también la “**Ley de Tramitación Electrónica**”. **Esta aplicación se concreta** en el hecho de que la Excelentísima Corte Suprema haya aplicado, en el procedimiento establecido para los recursos de casación, las normas relativas a la tramitación del recurso de apelación, contenidas en los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil.

En segundo lugar, hizo aplicación del Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no razona en la resolución, no fue modificado respecto de las causas judiciales tributarias, por la Ley de Tramitación Electrónica. **Esta aplicación se concreta** en el hecho de que la Excelentísima Corte Suprema haya exigido a esta parte cumplir con la carga procesal de comparecer ante ella a seguir dentro del plazo de 5 días contados

desde el ingreso del recurso de casación interpuesto en la Secretaría de la Excelentísima Corte.

En tercer lugar, hizo aplicación del Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no fue modificado respecto de las causas judiciales tributarias, por la Ley de Tramitación Electrónica. **Esta aplicación se concreta** en el hecho de que la Excelentísima Corte Suprema haya declarado la deserción del recurso de casación en el fondo interpuesto por esta parte previa certificación que el secretario de dicho tribunal efectuó de oficio, por no haber cumplido esta parte con la carga procesal establecida en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil ya citado.

En cuarto lugar, hizo aplicación del Artículo primero de la Ley de Tramitación Electrónica. **Esta aplicación se concreta** en el hecho de que la Excelentísima Corte Suprema no haya considerado que la referida Ley número 20.886 había de aplicarse para causas iniciadas ante un Tribunal Tributario y Aduanero, el cual no forma parte de los tribunales enumerados en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales.

En quinto lugar, hizo aplicación del Artículo tercero transitorio de la Ley de Tramitación Electrónica. **Esta aplicación se concreta** en el hecho de que la Excelentísima Corte Suprema no haya considerado que la referida Ley número 20.886 había modificado los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas iniciadas ante un Tribunal Tributario y Aduanero, el cual no forma parte de los tribunales enumerados en el artículo 5 incisos segundo y tercero del Código Orgánico de Tribunales.

- b) Sobre el carácter innecesario de la carga procesal de hacerse parte **en la gestión judicial en tramitación**

En primer lugar, esta parte viene en dar cuenta de que la exigencia legal de comparecer dentro de quinto día contados desde el ingreso del recurso de casación en el fondo en la Excelentísima Corte Suprema, en causas de materia tributaria, tiene asidero en la circunstancia siguiente: la Ley 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, **no incluyó en su ámbito de aplicación, a las causas conocidas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros.**

A su vez, el fundamento de la anterior exclusión consiste en que, a la fecha de la promulgación de la Ley de Tramitación Electrónica, los Tribunales Tributarios y Aduaneros utilizaban soporte físico y no electrónico para sus respectivos expedientes. Por tal motivo, comprenderá S.S. Excelentísima, que no se incluyó en el ámbito de aplicación de la Ley de Tramitación Electrónica, a tribunales que carecían de expedientes electrónicos, pues mal podían estos tribunales remitir expedientes vía interconexión.

El mismo fenómeno afecta hasta el día de hoy a los Juzgado de Policía Local, los cuales actualmente deben enviar físicamente los expedientes a los Tribunales Superiores, y respecto de los cuales, ni el envío del expediente ni certificación de ingreso se efectúan por interconexión.

Sin embargo, las circunstancias de hecho que dieron fundamento a la exclusión de las causas conocidas por Tribunales Tributarios y Aduaneros del ámbito de aplicación de la Ley de Tramitación Electrónica, no existen a la fecha de la gestión judicial pendiente en la cual se enmarca el presente requerimiento,

En virtud de lo anterior, las circunstancias de hecho que fundamentaron la vigencia de la obligación de cumplir con la carga

procesal de hacerse parte en los litigios de materia tributaria, NO EXISTEN A LA FECHA DE ESTA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

Lo anterior, ya que con fecha 20.10.2017, fue publicada la Ley 21.039 que perfecciona la justicia Tributaria Y Aduanera. Dicha Ley, en su artículo 2, estableció para los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el denominado *Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras*:

“Artículo 2 (...) Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Tributario y Aduanero **mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras,** en adelante "el Sistema", y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.”. (destacado y subrayados añadidos).

La incorporación de este Sistema en la tramitación de las causas tributarias y aduaneras, eliminó la circunstancia en la que la Ley de Tramitación Electrónica había excluido de su aplicación a las causas conocidas por Tribunales Tributarios y Aduaneros; esto es, eliminó el hecho de que los Tribunales Tributarios y Aduaneros no contaban con soporte electrónico en la tramitación de sus causas.

Tanto es así, que en el expediente de primera instancia de la causa tributaria que dio origen al recurso de casación en el fondo presentado por esta parte, todas las actuaciones emanadas del Tribunal Tributario y Aduanero de Magallanes y Antártica Chilena, fueron notificadas electrónicamente y firmadas electrónicamente por la Jueza que conoció dicha causa.

Es más, con fecha 24 de febrero del año 2020, fue promulgada la ley número 21.210, conocida como Ley de Modernización Tributaria, la cual comenzó a regir el 01 de marzo de 2020, la cual en su artículo primero, número 47, ordena lo siguiente: “ 47. **reemplazase** el artículo 143 por el siguiente: ""Artículo 143.- El recurso de **apelación** contra la sentencia definitiva se tramitará previa vista de la causa **y no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.**" (El destacado es nuestro).”

A modo de ejemplo, esta parte viene a citar un extracto de la primera resolución en dichos autos, emitida con fecha 09 de junio del año 2021:

*“(...) **Notifíquese** la presente resolución a la parte reclamante por la publicación de **su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal,** y a la **reclamada al correo electrónico magallanes@sii.cl.** Dese aviso al correo electrónico fguevara@gcia.cl, y jmarmijo@gcia.cl. Déjese testimonio en el expediente. RUC: 21-9-0000440-6 RIT: GR-09-00008-2021.*

PROVEYÓ DON SERGIO VERA APARICIO, JUEZ TITULAR

Documento firmado electrónicamente por don/ña Sergio Del carmen Vera Aparicio, el 09-06-2021. Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación 3487556d0bf0460391b852a46b9ba32b

*Sergio Del carmen Vera Aparicio Juez Tribunal de Magallanes y Antártica Chilena **Incorpora Firma Electrónica Avanzada**”
(destacado, subrayado y cursiva añadidos).*

Asimismo, la última resolución en dichos autos, esto es la resolución certifica la remisión del expediente electrónico a la Ilustre Corte de

0000016

DIECISÉIS

Apelaciones de Punta Arenas, rezaba: “(...) **Se certifica que se ha enviado la remisión número 2961 con fecha:** 22-05-2025, hora: 08:00:02 correspondiente a la siguiente causa: RUC: 21-9-0000440-6, RIT: GR-09-00008-2021; Tribunal: Tribunal de Magallanes y Antártica Chilena; Carátula: [REDACTED] **con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL; PUNTA ARENAS; Este comprobante certifica el envío de documentación a través de la Oficina Virtual de los Tribunales Tributarios y Aduaneros**” (destacado, subrayado y cursiva añadidos).

A mayor abundamiento, la resolución que concedió el recurso de casación en el fondo en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rezaba “A lo principal: Teniendo presente que el **recurso de casación en el fondo interpuesto** por el abogado Felipe Guevara Sinclair, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, **lo ha sido en tiempo y visto** lo dispuesto por los artículos 764, 765, 767, 770, 771, 772 y 776 del Código de Procedimiento Civil y 122 del Código Tributario, **se concede el expresado recurso, elévense los antecedentes a la Excma. Corte Suprema para su conocimiento y resolución.**” (destacado, subrayado y cursiva añadidos).

Por tanto, no es posible sino concluir que Ley 21.039 publicada con fecha 20.10.2017, en conjunto con la Ley de Modernización Tributaria, la Ley de Tramitación Electrónica, la Ley de Perfeccionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y la misma práctica de tramitación electrónica seguida por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, **hace totalmente innecesaria la exigencia de la carga procesal de hacerse parte dentro de quinto día, exigido en virtud de las leyes cuya inaplicabilidad por este acto se requiere.**

En este sentido y a modo de recapitulación, esta parte da cuenta de 3 hechos que demuestran el **carácter innecesario de la exigencia de la carga**

procesal de hacerse parte dentro de quinto día, exigido en virtud de las leyes cuya inaplicabilidad por este acto se requiere.

El primer hecho consiste en que la presente causa se inició con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica de Perfeccionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y de Modernización Tributaria. Lo anterior, pues la fecha de la presentación del Reclamo Tributario ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Magallanes y Antártica Chilena de la Región Metropolitana corresponde **al día 06 de junio de 2021**, entrando en vigencia la Ley de Tramitación Electrónica, el día 18 de diciembre del año 2016, la Ley 21.039 el 01 de noviembre de 2018, y la ley 21.210 el 01 de marzo de 2020.

El segundo hecho consiste en que, durante la tramitación de la presente causa, entró en vigencia Ley 21.039 que perfecciona la justicia Tributaria Y Aduanera, la cual, en su artículo segundo, facultó a las partes a “(...) hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (...)”.

El tercer hecho, y el más importante para determinar el carácter innecesario de la carga procesal de hacerse parte dentro de quinto día, consiste en que tanto el Tribunal Tributario y Aduanero de Magallanes y Antártica Chilena, como la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas; y la Excelentísima Corte Suprema, tramitaron esta gestión judicial en soporte electrónico, como se ha indicado.

Todo lo anteriormente mencionado da constancia de que, en este caso concreto, el cumplimiento de la carga procesal de hacerse parte exigida a mi representada, constituye una carga procesal innecesaria y sin asidero en la realidad.

Además, es fundamental tener presente que el citado artículo primero de la Ley de Tramitación Electrónica, el cual es citado en la resolución de 04 de diciembre de 2025, establece: “*Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las causas que **conozcan** los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, **con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz.**” (destacado y subrayado añadidos).*

En este sentido, es un hecho incontestable, que la presente causa fue **iniciada** por esta parte mediante la presentación de un Reclamo Tributario ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Magallanes y Antártica Chilena, esto es, y como bien observa S.S. Excelentísima, ante un tribunal no indicado en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, es un hecho incontestable que la presente causa es conocida actualmente por la Excelentísima Corte Suprema, por cuanto consiste en el conocimiento del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por esta parte, en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas con fecha 27 de agosto de 2025.

En este punto, es plenamente atinente al caso concreto, recordar que la palabra “conocer” tiene especial relevancia y reiteración en el derecho procesal, tanto así, que en la Constitución Política de la República, en su artículo 76, al establecer la función jurisdiccional, la define como: “*La facultad de **conocer** de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.*” (subrayado y destacado añadidos), el mismo concepto también es utilizado en el artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales.

A mayor abundamiento, el artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que:

*“Las salas de la Corte Suprema **conocerán**: 1.- De los recursos de casación en el fondo:” (subrayado y destacado añadidos).*

Es importante aclarar S.S. Excelentísima el hecho de que esta parte no está simplemente dejando en constancia el hecho de que las Ley de Tramitación Electrónica, el Código Orgánico de Tribunales, y la Constitución Política de la República, utilizan el mismo concepto, sino que su significado es completamente esencial e idéntico para este caso. Lo anterior, pues es de conocimiento ordinario que un tribunal tributario es incompetente para conocer un recurso de casación en el fondo, así como tampoco puede conocer sobre los recursos de revisión y de las resoluciones que recaigan sobre las querellas de capítulos.

Por ende, si es que fuese el Tribunal Tributario y Aduanero quien estuviese conociendo sobre el presente recurso de casación en el fondo -situación imposible en nuestro ordenamiento jurídico -, la tramitación del mencionado recurso absolutamente ficticio sería acorde a las leyes procesales que rigen a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y en consecuencia, solo en ese caso, sería procedente distinguir si es que la Ley de Tramitación Electrónica es aplicable o no. Sin embargo, lo anterior es un ejercicio inerte, ya que reiteramos el hecho de que, acorde al citado artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales, esta es una facultada privativa de la Corte Suprema.

Por ende, el razonamiento de la resolución de fecha 04 de diciembre de 2025, en el sentido de distinguir la aplicabilidad de la Ley de Tramitación Electrónica en cuanto a la materia, es un error, ya que, el criterio diferenciador es específicamente el tribunal que está conociendo el asunto.

La interpretación anterior además es bastante más lógica, ya que inclusive, la diferencia que establece el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales es en atención al órgano, y no en cuanto a la materia.

Lo anterior es otro de los vicios inconstitucionales de la sentencia recurrida, lo cual queda en manifiesta evidencia si es que leemos nuevamente el considerando segundo de la Resolución:

*“Segundo: Que la Ley N° 20.886, sobre Tramitación Electrónica, en su artículo 1° hace aplicable sus disposiciones a los Tribunales a que se refiere el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, **dentro de los cuales no se encuentran aquellas materias propias de esta causa.**” (subrayado y destacado añadidos).*

Finalmente, es fundamental tener presente los artículos número 19 y 20 del Código Civil, los cuales son citados a continuación:

“ Art. 19. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.”

*“ Art. 20. Las **palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio**, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.” (subrayado y destacado añadidos).*

En virtud de las normas expuestas anteriormente, es claro que la Ley 20.866 de Tramitación Electrónica, es aplicable al caso concreto, dado que su ámbito de aplicación se encuentra determinado por el tribunal que conozca la causa, y no por la materia de la misma, por lo que la resolución que declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto con fecha 13 de diciembre de 2025, en su considerando segundo yerra en la correcta

aplicación del derecho, la cual produce un perjuicio a esta parte la cual no puede ser corregida de otra manera que por el presente recurso.

c) Sobre la transgresión constitucional al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República

Como bien conoce S.S. Excelentísima, el inciso sexto del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, establece: “Toda sentencia Pde un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. **Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.**” (destacado y subrayados añadidos).

En este sentido, es de conocimiento de esta parte y de S.S. Excelentísima, que la Constitución Política de la República no ha establecido un listado específico de trámites que constituyen un proceso racional y justo (Sentencias Tribunal Constitucional roles 986/2007; 1252/2008; 1557/2009; 1812/2010; 1876/2010, entre otras).

Sin embargo, y de acuerdo con lo establecido por S.S. Excelentísima en Sentencia Rol 1432-2009, es parte de las garantías que constituyen el racional y justo procedimiento, el **DERECHO AL RECURSO**. En efecto, la sentencia citada establece, en su considerando decimosegundo, lo siguiente: “Que, no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, **que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso.** Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N° 376, 389, 478, 481, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la

*parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...***". (subrayado y destacado añadidos).

Por lo anterior, es necesario en esta presentación, dar cuenta de la definición y contenido del Derecho al Recurso, que forma parte integrante del procedimiento racional y justo. En este sentido, S.S. Excelentísima ha definido, en el considerando undécimo de su sentencia Rol 1443/2010, que el derecho al recurso consiste en "*la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior*".

Asimismo, y respecto del contenido del Derecho al Recurso, el considerando undécimo de la Sentencia Rol 7872-2019, precisa aún más en el contenido de este componente del procedimiento racional y justo, estableciendo: "11°.Que, por las razones explicadas, cabe reiterar que el reconocimiento del derecho al recurso, como componente del debido proceso legal, **no significa que se consagre el derecho a recursos específicos como podría ser el recurso de casación en la forma** (STC roles N°s 576, cc. 43° y 44°; 1432, cc. 12° y 14°; 1443, cc. 13° y 17°; 1876, 33 c. 24°; 1907, c. 51°; 2323, cc. 23° y 25°; 2354, cc 23° y 25° y 2452, c. 16°).

Con mayor razón, cuando se trata de un recurso de derecho estricto que procede sólo en virtud de norma expresa y por las causales que expresamente señala la ley (artículo 764 del Código de Procedimiento Civil) y ya se trate de infracciones formales (artículo 768 del mismo Código) o de vicios de fondo cuando una sentencia se ha pronunciado con infracción de ley habiendo influido ésta substancialmente en lo dispositivo del fallo (artículo 767 del mismo Código). **Lo importante es que los justiciables gocen de garantías efectivas de un procedimiento racional y justo**

que asegure que no quedarán en una situación de indefensión frente a una eventual arbitrariedad en que incurra el juzgador".

(subrayado y destacado añadidos).

En resumidas cuentas S.S. Excelentísima ha definido que, por un lado, el contenido del derecho al recurso es la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior; y, por el otro, que la esencia de dicha facultad reside en que el sujeto justiciable no quede en una situación de indefensión frente a una eventual arbitrariedad en que incurra el juzgador.

Atendido lo anterior, cabe preguntarse sobre cuál es el modo en que las normas cuya inaplicabilidad se solicita en este acto, por un lado, **afectan en el caso concreto** la facultad de mi representada de solicitar la Excelentísima Corte Suprema para que esta revise la sentencia definitiva de segunda instancia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas con fecha 27 de agosto de 2025; y, por tanto, dejan a mi representada en una situación de indefensión frente a una eventual arbitrariedad en que incurra el juzgador.

Pues bien, la facultad de mi representada de solicitar la Excelentísima Corte Suprema, revisar la sentencia definitiva de segunda instancia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas con fecha 27 de agosto de 2025, fue afectada en el caso concreto, por la exigencia de una carga procesal innecesaria y por la aplicación de una sanción devenida de la exigencia de dicha carga procesal.

En palabras concretas, de la aplicación los artículos 200; 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no fueron modificados por la Ley de Tramitación Electrónica respecto de las causas judiciales tributarias, **exigieron a mi representada el cumplimiento de una carga procesal sin**

asidero en la realidad; e, impusieron a mi representada una sanción procesal arbitraria, la cual dejó a mi representada en una situación de indefensión frente a una eventual arbitrariedad en que incurrió la sentencia respecto de la cual esta parte dedujo recurso de casación en el fondo.

d) Sobre la transgresión constitucional al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República

Como bien conoce S.S. Excelentísima, el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, establece: “2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.” (destacado y subrayados añadidos).

En este sentido, de acuerdo con lo establecido por S.S. Excelentísima en Sentencias roles N°s 28, 53 y 219 la igualdad ante la Ley “*consiste en que las normas deben ser iguales **para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias** y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición*” (cursiva, destacado y subrayados añadidos).

Asimismo, en materia procesal, el principio de igualdad ante la Ley se relaciona íntimamente con el derecho al debido proceso, y específicamente, al derecho al recurso. En este sentido, S.S. Excelentísima ha recogido el desarrollo de la igualdad ante la Ley en materia procesal, en el considerando vigésimo cuarto de su Sentencia 2723/2015, concluyendo: “ **Que, en suma,**

la validez constitucional de una restricción legal al acceso a los recursos procesales, ordinarios o extraordinarios, se juega en la existencia de una razón objetiva o no discriminatoria arbitraria que justifique esa diferencia de trato, en función de un fin constitucionalmente legítimo y dejando siempre a salvo la existencia de “...otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia”(Ibídem);”.

Pues bien, en este sentido es un hecho incontestable que los artículos primero permanente y tercero transitorio de la Ley de Tramitación Electrónica establecieron una diferencia de trato entre 2 grupos de personas: **(i)** por un lado, se aplicaron las normas establecidas en dicha Ley, para las partes litigantes en procedimientos conocidos por los tribunales enumerados en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales; y, **(ii)** por otro lado, no se aplicaron las normas establecidas en dicha Ley, para las partes litigantes en procedimientos conocidos por los tribunales distintos a los enumerados en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales.

Por tanto, habiendo establecido que la Ley de Tramitación Electrónica estableció la diferencia de trato descrita, es menester determinar si dicha diferencia se sustenta en una razón objetiva; o más bien en una razón arbitraria, en su aplicación en la gestión judicial pendiente.

Para dilucidar la cuestión, esta parte viene en reiterar que el fundamento de la diferencia de trato establecida en la Ley de Tramitación Electrónica consiste en que, a la fecha de la promulgación de dicha Ley, los Tribunales Tributarios y Aduaneros utilizaban soporte físico y no electrónico para sus respectivos expedientes. Por dicho motivo, no se incluyó en el ámbito de aplicación de la Ley de Tramitación Electrónica, a tribunales que carecían

de expedientes electrónicos, pues mal podían estos tribunales remitir expedientes vía interconexión.

Sin embargo, y como ya afirmó esta parte, las circunstancias de hecho que dieron fundamento a la exclusión de las causas conocidas por Tribunales Tributarios y Aduaneros del ámbito de aplicación de la Ley de Tramitación Electrónica, no existen a la fecha de la gestión judicial pendiente en la cual se enmarca el presente requerimiento. **En virtud de lo anterior, las circunstancias de hecho que fundamentaron la vigencia de la obligación de cumplir con la carga procesal de hacerse parte en los litigios de materia tributaria, NO EXISTEN A LA FECHA DE ESTA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.**

Finalmente, concluimos en este caso concreto, que la **no** aplicación de las normas contenidas en la Ley de Tramitación Electrónica para mi representada, se funda en una diferencia arbitraria, por cuanto no tiene asidero en la realidad. Por tanto, la exigencia legal en este caso concreto, y que consiste en comparecer dentro de quinto día contados desde el ingreso del recurso de casación en el fondo en la Excelentísima Corte Suprema, es una carga procesal exigida **arbitrariamente**, y en infracción del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

e) **Sobre cómo se produce la afectación denunciada en el caso concreto.**

La diferencia entre un recurso de inaplicabilidad por inconstitucional en comparación con la declaración de inconstitucionalidad está en que en la primera se analiza el caso concreto: no basta con que un precepto legal sea contrario a la Constitución, sino que el precepto debe producir, **en el caso concreto**, una situación inconstitucional. Por lo mismo, cobra importancia analizar el caso en concreto, más allá del análisis normativo y constitucional expuesto precedentemente.

Bien se mencionó que la interpretación legal correcta consiste en no incluir los procesos tributarios en el ámbito de aplicación de la Ley de Tramitación Electrónica, cuestión que importa considerar que la eliminación de la carga de hacerse parte no se encontraría derogada en la tramitación de las causas en materia tributaria.

Dicho esto, resulta claro que en el caso presente la no aplicación de la Ley de Tramitación Electrónica y la consiguiente declaración de deserción del Recurso; junto con la aplicación **EN LA PRÁCTICA** de la Ley de Tramitación Electrónica por parte de todos los tribunales que han conocido la causa, produjeron las circunstancias que llevaron a mi representada a padecer una situación de indefensión, por cuanto se le negó acceso al recurso de casación por la aplicación de una diferencia arbitraria establecida en la Ley de Tramitación Electrónica. Todo lo anterior lleva a que en el caso concreto, la aplicación de los preceptos cuya inaplicabilidad se requiere sea inconstitucional.

En primer lugar, el máximo órgano jurisdiccional certificó **con fecha 22 de septiembre de 2025** el ingreso electrónico del recurso de casación, lo cual es permitido sólo si se considera que la Ley de Tramitación Electrónica sí aplica a causas de materia tributaria, se dio a entender que en dichos autos aplicó la Ley de Tramitación Electrónica. Pero, luego, la Excelentísima Corte Suprema, declara desierto el recurso por considerar que no aplica en dicha causa tributaria, la Ley de Tramitación Electrónica.

Entonces, en este caso concreto, la Excelentísima Corte Suprema aplicó en algunos aspectos procesales la Ley de Tramitación Electrónica, y en otros aspectos procesales no los aplicó. Lo anterior produce una situación de hecho que produce que mi representada padezca de una situación de indefensión, lo cual constituye

flagrantemente una afectación al derecho al recurso en el caso concreto.

Entonces, por un lado la Ley de Tramitación Electrónica, por las razones antes expuestas, no se aplica a las causas de materia tributaria, por lo que esta parte sí debía comparecer dentro de los cinco días contados desde el ingreso del recurso a la secretaría de la Excelentísima Corte Suprema, **pero todas las actuaciones ejecutadas por los órganos jurisdiccionales en el caso concreto fueron hechas en aplicación de la Ley de Tramitación Electrónica, lo que llevó a esta parte a no presentar el escrito de rigor dentro de plazo legal.**

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto.

PIDO A S.S. Excelentísima: Tener por interpuesto Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos primero permanente y tercero transitorio de la ley 20.886; y de los artículos 200; 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, y, acogerla a tramitación y en definitiva declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, para que no sean aplicadas en el caso de autos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, tener por acompañados los siguientes documentos:

- Copia del Mandato Judicial, de fecha 23 de octubre del año 2017, otorgado por la sociedad [REDACTED] debidamente representada por don [REDACTED] el cual otorga poder a don Felipe Ignacio Guevara Sinclair, con facultades para delegar.

- Copia de cédula de identidad de don **FELIPE IGNACIO GUEVARA SINCLAIR**, número 14.123.179-0.
- Certificado expedido por la Secretaría de la Excelentísima Corte Suprema, que acredita la existencia del proceso; el estado de tramitación en el cual se encuentra dicho proceso; la calidad de parte e interviniente de mi representada; y, el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados.
- Resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 04 de diciembre de 2025, en la cual resolvió declarar DESIERTO el recurso de casación en el fondo deducido por esta parte, en contra de la sentencia dictada con fecha 27 de agosto de 2025, por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima, que conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento del Recurso de Casación Rol de Ingreso número 39013 - 2025, secretaría Civil, ante la Excelentísima Corte Suprema, materia de este requerimiento de inconstitucionalidad, con el objeto de que no se dicte resolución sino hasta que sea resuelta la presente acción, en virtud del enorme perjuicio que significaría para esta parte que el procedimiento fuera declarado desierto simultáneamente a la tramitación del presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima, en virtud de lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **concederme alegatos a objeto de fundamentar la admisibilidad y procedencia del recurso.**

CUARTO OTROSÍ: Solicito a V.S. Excelentísimas, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en la presente causa a las siguientes

0000030

TREINTA

direcciones de correo: direcciones fguevara@gcia.cl , mperez@gcia.cl , jestay@gcia.cl , palamos@gcia.cl , mscrofft@gcia.cl.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S Excelentísima, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente el requerimiento presentado en autos.

SEXTO OTROSÍ: Que vengo en delegar el poder con que actúo en estos autos en el abogado don **José Enrique Estay Cuevas**, cédula nacional de identidad número 17.366.257-2, a don **Mauricio Edmundo Andueza Rutherford**, cédula de identidad número 18.640.747-4, a don **Pedro Pablo Álamos Domeyko**, cédula nacional de identidad número 20.083.072-5, todos de mí mismo domicilio.

SÉPTIMO OTROSI: Solicito a V.S. Excelentísima, tener presente que mi personería para actuar en estos autos, consta en mandato judicial de fecha fecha 23 de octubre del año 2017, otorgado en la Décimo Octava Notaría Pública de Santiago de don Patricio Zaldivar Mackenna, acompañado en el Primer Otrosí de esta presentación.